

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	Tutela Nro. 191
Accionante	Marcela Margarita Vergara Movilla CC 1065609184.
Accionada	Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”
Vinculadas	➤ Consejo Superior de la Judicatura ➤ Unidad de Administración de Carrera Judicial ➤ Unión Temporal IX Curso De Formación Judicial 2019
Radicado	No. 05001 31 05 022 2024 10204 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 302
Temas	Debido proceso – derecho de acceso a cargos públicos - subsidiariedad-
Decisión	Niega por improcedente

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 29 y 37 del Decreto 2591 del año 1991, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Marcela Margarita Vergara Movilla** en contra de la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**, causa a la cual se vincularon a la **Unidad de Administración de Carrera Judicial**, al **Consejo Superior de la Judicatura** y a la **Unión Temporal IX Curso De Formación Judicial 2019**.

A través del presente trámite de amparo constitucional la pretensora solicita que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos y se ordene a la **“Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”** que en un término de 48 horas, expida acto administrativo en el que: i) reconozca como acertadas las respuestas que dio a las preguntas referidas en los hechos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y vigésimo de la presente acción constitucional y disponga su inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial).

Subsidiariamente, solicita que, en caso de no accederse a la pretensión principal, se disponga su inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez ordinario resuelva la demanda que, en ese evento, presentaré contra los resultados de la subfase general del mencionado curso de formación judicial.

Como fundamento de su pretensión adujo que se encuentra participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), en el cual se surtió la subfase general del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a partir del 16 de noviembre de la presente anualidad se está adelantando la subfase especializada.

Indicó que las subfases del *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”*, se rigen por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019.

Manifestó que los resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase general fueron publicados en la plataforma de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla con la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y su anexo. Expresó que presentó recurso de reposición frente al puntaje obtenido, mismo que fue resuelto mediante la Resolución No. EJR24-1257 del 05 de noviembre de 2024, notificada el 08 de noviembre de 2024 a las 09:01 PM., reponiendo la Resolución inicial y



asignándole un resultado de 792 puntos; es decir, 8 puntos menos de los requeridos para continuar a la subfase especializada.

Adujo que respecto de la decisión adoptada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla tiene múltiples reparos, toda vez que existe un importante número de preguntas que no se ajustan a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el curso, tales como: preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos, ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos, ni los rangos de lecturas obligatorias, entre otros aspectos.

Menciona que, sobre la pertinencia de las preguntas discutirá judicialmente de ser necesario en sede ordinaria, toda vez que la sede administrativa se agotó con la expedición de la Resolución EJRLB-1257 de noviembre 05 de 2024, tal y como queda claro en el ordinal cuarto de dicha resolución.

Asevera que, los reparos que tiene superan con creces los ocho (08) puntos aparentemente faltantes, siendo sólo algunos, los dos que detalla a continuación.

Respecto a la pregunta 37 aplicada en el denominado taller virtual:

Evaluación subfase general 19 de mayo - jornada mañana 8 AM - 12M	
Pregunta 37	Valor: 10 Reconocido: 7,50
Enunciado: En el contexto dado, hacen falta 4 conceptos claves para encontrar el sentido del párrafo. Debe seleccionar la opción correcta para cada uno de los conceptos que faltan. En la Cartilla Laboral para la Rama Judicial (2014) se hace referencia a la cultura organizacional y ética pública, así: La ética pública estudia el_____ de los funcionarios en orden a la finalidad del servicio público que le es inherente. En estricto sentido la ética pública es la ciencia que trata de la _____ de los _____ humanos en cuanto son realizados por funcionarios públicos. Es ciencia porque el estudio de la ética para la administración pública incluye _____ generales y universales sobre la moralidad de los actos humanos orientados a los funcionarios públicos o gestores públicos".	
Opciones de respuesta: Actuar, moralidad, fines, comportamiento, actos, conducta, principios	
Respuestas seleccionadas por mí: comportamiento, <u>conducta</u> , actos, principios	Clave EJRLB: comportamiento, <u>moralidad</u> , actos, principios

Indica que, de esa pregunta la accionada no le reconoció 2.5 puntos, por haber escogido el vocablo “conducta” en vez de “moralidad”. Frente a ello, el 26 de julio de 2024, sustentó recurso ante la accionada objetando dicha pregunta, indicando, entre otros argumentos, lo siguiente:

“Incumplimiento de criterios comunicativos
Se evidencia una falta de adecuación pragmática. El contexto proporcionado en la Cartilla Laboral no está suficientemente desarrollado para que el evaluado pueda entender claramente la relevancia y la relación de los conceptos clave con el texto faltante. La omisión de un marco de referencia claro sobre la importancia y aplicación de estos conceptos dentro del contexto de la ética pública puede llevar a una interpretación errónea o parcial del ítem. Esto va en contra de la máxima de relación, que establece la necesidad de que la información presentada sea relevante y adecuada al contexto comunicativo.



Además, hay una falta de adecuación temática y referencial. Los distractores presentados no son suficientemente diferenciados ni específicos, lo que puede inducir a errores en la selección de las respuestas correctas. La similitud entre algunos distractores puede llevar a confusión y afectar negativamente la capacidad del receptor para formar una representación cognitiva precisa del contenido”

Expuso que, frente a lo planteado en su recurso respecto a este ítem en la Resolución EJRL24-1257 la EJRLB indicó:

“Análisis de la calidad y validez de la pregunta:
1. Enunciado y sustentación de opciones:
Opciones correctas: {comportamiento} {moralidad} {actos} {principios}
Sustentación: Estas opciones son correctas porque completan coherentemente el párrafo sobre ética pública. "Comportamiento" se refiere a la conducta de los funcionarios, "moralidad" a la cualidad ética de las acciones, "actos" a las acciones concretas, y "principios" a las normas fundamentales de la ética.
Distractores: actuar, conducta, fines
Sustentación: Estos distractores son incorrectos porque, aunque relacionados con el tema, no encajan perfectamente en el contexto dado. "Actuar" es menos preciso que "comportamiento", "conducta" es sinónimo, pero menos apropiado en este contexto, y "fines" no se ajusta a la idea de principios generales y universales.
(...)
5. Relativas a la tipología de la pregunta (taller virtual):
Esta pregunta corresponde a un taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el texto, completando espacios en blanco. Este formato simula una actividad de aprendizaje activo, donde el aspirante debe aplicar sus conocimientos y comprensión del texto para completar la información faltante.”

Aduce que, al momento de resolver las objeciones a esta pregunta, la accionada no explicó por qué lo planteado en el recurso está errado, ni porqué la opción seleccionada por ella es la menos apropiada en el contexto. Al margen de lo anterior, considera que, su respuesta en nada varía el sentido y comprensión del texto desde la práctica judicial, que era lo que se buscaba evaluar, y no la capacidad de memorizar.

Manifiesta que, otra de las preguntas aplicadas en el denominado taller fue la siguiente:

Evaluación subfase general 19 de mayo - jornada tarde 2PM -6PM	
Pregunta 40	Valor: 10 Reconocido: 3.33
Contexto Las comisiones de la verdad y reconciliación han surgido como un mecanismo alternativo para abordar situaciones de violaciones masivas de derechos humanos o del derecho humanitario. Según Uprimny Yepes y colaboradores, “Estas comisiones son órganos oficiales, _____ y de constatación de hechos que se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción _____. Sí ofrecen cierta posibilidad de explicar el _____, por lo que han sido particularmente útiles en aquellas situaciones en las que emprender el enjuiciamiento por crímenes masivos era imposible o poco probable, fuera por falta de capacidad del sistema judicial o por una amnistía de hecho o de derecho. Enunciado Seleccione las palabras o conceptos clave que, de manera coherente, completan el párrafo.	
Opciones de respuesta: Judicial, temporales, penal, permanentes, pasado, presente	
Respuestas seleccionadas por mí: permanentes, penal, pasado	Clave EJRLB: temporales, judicial, pasado



Asevera que, de esta pregunta la accionada no le reconoció 6.67 puntos, por haber escogido los vocablos “permanentes” y “penal” en vez de “temporales” y “judicial”. Frente a ello, el 26 de julio de 2024, sustenté recurso ante la accionada objetando dicha pregunta, indicando, entre otros argumentos, lo siguiente:

“Sobre la plausibilidad de varias opciones de respuestas correctas. Ahora, para demostrar el error más grave en la construcción de este ítem, asociada a la forma de evaluación, en concordancia con la instrucción del enunciado, corresponde exponer cuáles de las opciones son correctas por cumplir con la mencionada instrucción del enunciado:

En efecto, la instrucción fue completar de manera coherente el párrafo y no que el discente completara con la palabra exacta encontrada en el texto de origen (competencia memorística impropia de un taller). Por lo anterior, las siguientes palabras entran en conflicto para la calificación del ítem”.

Palabras consideradas como únicas respuestas posibles por parte de la Escuela que entra en contradicción con la instrucción del enunciado	Palabras que cumplen con la instrucción para darle coherencia al párrafo por su sinonimia o relación de abstracción o categorial, pero que indica la misma idea
Judicial	Penal

*“En este caso, la palabra que la Escuela consideró correcta se ve así:
“(…) Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción judicial, sí ofrecen cierta posibilidad de explicar (…)”
Ahora bien, la palabra que la Escuela consideró errónea y que en esta objeción además de considerarla correcta, se considerará la más precisa:
“(…) Aunque las comisiones de la verdad no son un sustituto de la acción Penal, sí ofrecen cierta posibilidad de explicar (…)”
La acción judicial en el ordenamiento jurídico colombiano es una categoría amplia en la cual, se pueden encontrar diferentes tipos, como, por ejemplo, las Acciones Constitucionales o la Acción Penal. La primera, la titularidad recae sobre los ciudadanos, la segunda, es una acción judicial que recae en el Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. Ahora bien, en el marco del módulo del taller- sobre la Justicia Transicional- es preciso recalcar que, bajo estos sistemas de justicia, la acción que se reconfigura en el contexto de una sociedad en transición, no es cualquier acción judicial, sino precisamente, es la acción penal en cabeza del Estado.”*

Menciona que, frente a lo planteado en su recurso respecto a este ítem en la Resolución EJRLB-1257 la EJRLB indicó:

*“1. Enunciado y sustentación de opciones:
La opción correcta es: "temporales / judicial / pasado"
Esta combinación es correcta porque:
- "Temporales" describe adecuadamente la naturaleza no permanente de las comisiones de la verdad y reconciliación.
- "Judicial" se refiere correctamente a la acción legal que las comisiones no sustituyen, pero complementan.
- "Pasado" es coherente con la idea de investigar abusos cometidos "a lo largo de varios años" y explicar eventos históricos*

*Las opciones incorrectas son inadecuadas porque:
- "Permanentes" contradice la naturaleza temporal de estas comisiones.
- "Penal" es menos preciso que "judicial" en este contexto.
- "Presente" no se alinea con la función de investigar eventos pasados.*

*2. Relativos al enunciado:
2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Introduce el concepto de comisiones de la verdad y reconciliación y luego presenta un párrafo para completar con términos clave que especifican sus características y funciones.*

2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales o ortográficos significativos.

(...)

4. Opciones de respuesta:

4.1. La pregunta tiene solo una combinación de respuestas correcta que completa coherentemente el párrafo.

4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que cada término encaja lógicamente en el contexto del párrafo y refleja conceptos precisos sobre las comisiones de la verdad y reconciliación.

4.3. No existe otra combinación de respuestas que complete correctamente el párrafo manteniendo la coherencia con las características y funciones de las comisiones de la verdad y reconciliación.

4.4. Todas las opciones proporcionadas son términos relevantes en el ámbito jurídico o histórico, pero solo una combinación es correcta en este contexto específico.

5. Tipología de la pregunta:

Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere: Interactividad y participación activa:

La acción de arrastrar y soltar palabras requiere una participación activa del estudiante, lo que va más allá de simplemente seleccionar una respuesta. Esto fomenta un aprendizaje más dinámico y participativo, típico de los talleres virtuales."

Indica que, al momento de resolver sobre la pregunta citada, la escuela no realizó un pronunciamiento puntual sobre el argumento planteado, por el contrario, resolvió de manera genérica, indicando que la opción seleccionada es inadecuada porque "«Penal» es menos preciso que «judicial» en este contexto", cuando lo advertido en el recurso interpuesto es precisamente que la opción judicial es más amplia y que la opción penal es más coherente con la totalidad del texto y más contextualizada con la temática tratada, por lo que se precisó que judicial corresponde al género y penal a la especie.

Aduce que, hay dos claves de respuesta validas, que permiten completar de manera coherente el párrafo y así debió reconocerse, como ocurrió con otras preguntas al interior del recurso. Como es el caso de las preguntas 35 y 41 del Programa 5- ÉTICA, INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL, o la anunciada desde la Resolución No. 298, la pregunta 23 (275) del Programa 7- GESTION JUDICIAL Y TICS, reconocidas por tener doble clave de respuesta.

Precisa que, el texto en cita se extracta de un acápite relacionado con los mecanismos asociados a la justicia transicional y que, entre ellos se encuentra las comisiones de la verdad y reconciliación, señalados de manera general y abstracta. Otros de los mecanismos asociados a la justicia transicional sí guardan relación con otros ámbitos judiciales, pero sobre la opción que guarde coherencia con el texto, se advierte que la opción penal es correcta.

También hace referencia a la pregunta número 79:



Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM - 6PM	
Pregunta 79	Valor: 10 Reconocido: 6.67
Enunciado: En el contexto dado, faltan 3 palabras clave para encontrar el sentido del párrafo. Deberá seleccionarl	
“Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe _____ una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el _____ de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté _____ a la Constitución, se infiere la inexecuibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico”. Tomado de la Sentencia C-054/16	
Opciones de respuesta: criterio, concordante, conforme, decidir, escoger, parámetro	

Respuestas seleccionadas por mí: escoger, <u>criterio</u> , conforme	Clave EJRLB: escoger, <u>parámetro</u> , conforme
--	---

Explica que, de esta pregunta, la accionada no le reconoció 3.33 puntos, por haber escogido el vocablo “criterio” en vez de “parámetro”. Frente a ello, el 26 de julio de 2024, sustentó recurso ante la accionada objetando dicha pregunta, indicando:

“Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus. En el caso de este ítem, se debe llamar la atención sobre el hecho de que, según el Acuerdo Pedagógico, éste hace parte del denominado Taller virtual; a saber: “Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.” En esta medida, cabe preguntarse cómo se espera que un ejercicio de completar o de asociar palabras constituya una “capacitación intensiva y práctica del programa”. Tanto el concepto de taller como el de capacitación implican una mediación a través de un agente que lidera o facilita el proceso (un docente o algún rol similar). Para la muestra, la acepción 2 de la definición de taller en el Diccionario de la lengua española lo describe como “Escuela o seminario de ciencias o de artes” y lo presenta como sinónimo de clase, charla o seminario. Por su parte, en el mismo diccionario, el verbo capacitar (base para el sustantivo capacitación), se define como “Hacer a alguien apto, habilitarlo para algo”.

Aduce que, frente a lo planteado en su recurso, en la Resolución EJ24-1257 se indica:

“(…) ...

Parámetro: Este término es adecuado porque se refiere a un criterio o factor DETERMINANTE, en este caso, la vigencia de la Constitución como guía para la selección de interpretaciones.” ...

"Criterio" no es el termino usado en la sentencia y resulta menos específico y por tanto menos preciso para el texto pues puede haber criterios que no son determinantes, y para el caso la Constitución es LA MÁS DETERMINANTE en el control de constitucionalidad...

(...)

4.4. Todas las opciones son válidas palabras, pero solo una combinación completa correctamente el texto. (...)

5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el texto, completándolo con las palabras correctas, lo cual simula una actividad



práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos. igualmente integra varias respuestas en una sola pregunta, para el caso tres (3).”16 (Subrayas fuera del original)

Arguye que, es claro que haber seleccionado en su respuesta la palabra criterio y no la palabra parámetro, en nada varía el sentido y comprensión del texto desde la práctica judicial —que era lo que en se buscaba evaluar, no la capacidad de memorizar—. Es más, es coherente con el uso que en la práctica judicial se da de estos vocablos.

Expone que, otra de las preguntas aplicadas en el denominado taller virtual fue:

Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM -6PM	
Pregunta 81	Valor: 10 Reconocido: 3.33
Enunciado: En el contexto dado, faltan 3 palabras clave para encontrar el sentido del párrafo. Deberá seleccionarl	
Contexto: La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen _____ son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan _____ de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, _____ el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento". Tomado de la Sentencia C-1287/01."	
Seleccione las palabras o conceptos clave que, de manera coherente, completan el párrafo.	
La respuesta correcta es:	
Opciones de respuesta: Fundamentan, principios, criterios, valores, parámetros, determinan	
Respuestas seleccionadas por mí: valores, <u>parámetros</u> , <u>fundamentan</u>	Clave EJRLB: valores, <u>criterios</u> , <u>determinan</u>

Informa que, de esta pregunta, la accionada no le reconoció 6.67 puntos, por haber escogido el vocablo “parámetros” en vez de “criterios”, y “fundamentan” en vez de “determinan”. Frente a ello, el 26 de julio de 2024, sustentó recurso ante la accionada objetando dicha pregunta, indicando:

“Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido Para comenzar, en relación con los elementos psicométricos, la discusión anterior permite afirmar, sin lugar a dudas, que el ítem falla en relación con su claridad. Como se verá, en relación con su coherencia y relevancia, se evidencian problemas en el sentido que, tanto la forma como el contenido, permiten evidenciar la falta de comprensión del tema objeto de evaluación por parte de los constructores de ítems. De hecho, lo que se intenta en completar un párrafo al pie de la letra, sin mayor sentido cognitivo. Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus En el caso de este ítem, se debe llamar la atención sobre el hecho de que, según el Acuerdo Pedagógico, éste hace parte del denominado Taller virtual; a saber: “Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.” En esta medida, cabe preguntarse cómo se espera que un ejercicio de completar o de asociar palabras constituya una “capacitación intensiva y práctica del programa”.

Expone que, frente a lo planteado en mi recurso, en la Resolución EJ24-1257 se indicó lo siguiente:

"Parámetros": Este distractor no es adecuado en ningún espacio porque:

[[1]]: "Parámetros" no son el objeto de reconocimiento de las normas discutidas; el texto se refiere específicamente a normas que reconocen valores.

[[2]]: Aunque "parámetros" podría parecer similar a "criterios", en el texto se corresponde con la expresión utilizada por la Corte, y en este contexto "criterios"

es más preciso para referirse a las pautas de interpretación y aplicación del derecho, pues de forma genérica "criterios" resulta adecuado pues al ser varios criterios las relaciones entre ellos darán lugar a las jerarquías y niveles de relevancia de cada criterio a fin de definir el parámetro, entendido como el estándar correspondiente.

[[3]]: "Parámetros" no captura la idea de influencia directa sobre el contenido de otras normas que se expresa en el texto. "Fundamentan": Este distractor no es apropiado en ningún espacio porque:

[[1]]: "Fundamentan" es un verbo que no encaja en el primer espacio, donde se requiere un sustantivo que sea el objeto de reconocimiento de las normas.

[[2]]: En el segundo espacio, "fundamentan" no tiene sentido gramatical ni conceptual, ya que se está hablando de lo que las normas "fijan" para otras normas.

[[3]]: Aunque "fundamentan" podría parecer similar a "determinan", no captura completamente la idea de establecer o definir el contenido de otras normas. "Determinar" implica una influencia más directa y específica sobre el contenido, mientras que "fundamentar" sugiere más bien proporcionar una base o justificación. (...)

5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos, esencial en la formación de jueces y magistrados. igualmente integra varias respuestas en una sola pregunta, para el caso tres (3)"

Advierte que, se observa que los argumentos expuestos por la accionada, a pesar de su redacción, se quedaron cortos y no destruyeron los motivos de inconformidad que expuso en su recurso, de manera que no explica en qué medida -más allá de la literalidad del párrafo, que implica un ejercicio memorístico- las opciones de respuesta escogidas por ella cambian el sentido del párrafo.

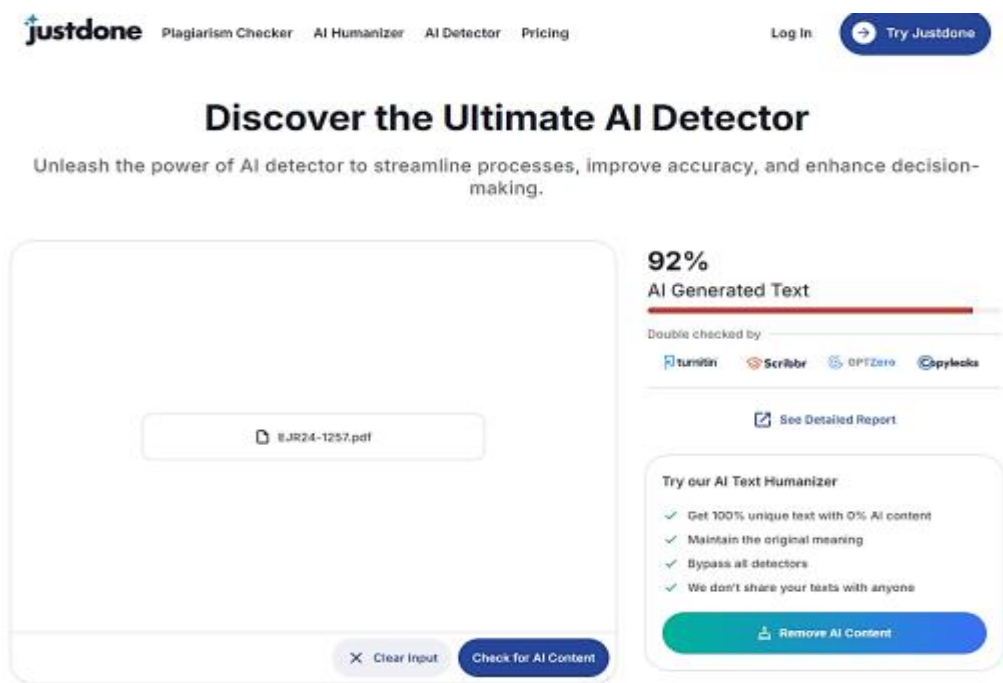
Asevera que, los argumentos antes expuestos, son una muestra de que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, pues no ha respetado las reglas que rigen el concurso de méritos en la fase de curso de formación judicial (Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019), ni el documento guía —DOCUMENTO MAESTRO— sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial, dónde respecto del taller virtual precisa que: *"El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos."*

Manifiesta que, Hasta ahora es claro que ninguna de las lecturas obligatorias sería parte del material evaluativo, por lo que fundamentar preguntas en lecturas complementarias o materiales no obligatorios, vulneró flagrantemente el debido proceso de todos los discentes, así como también la confianza legítima, de la que se debe gozar en un proceso formativo como este.

Afirma que, la accionada no se pronunció congruentemente sobre los argumentos puntuales que planteó en el recurso contra los resultados de la evaluación de la subfase general del IX curso de formación judicial. Esto se evidencia al comparar los argumentos planteados en el recurso y lo indicado por



la accionada la Resolución N° EJR24-1257. Situación que tiene explicación, entre otras cosas, en la presunta utilización del uso de Inteligencia Artificial (IA) para resolver mi recurso, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla :



Aduce que, con lo anterior no se está atacando la implementación de IA, sino los evidentes parámetros sugestivos con el que fue manipulada la tecnología para dar apariencia de legalidad a la actuación surtida. Pues lastimosamente se muestra que la instrucción dada a la IA fue que se enfocara en respaldar *post-hoc* las respuestas consideradas como acertadas por la accionada y no que analizara la pertinencia y procedencia de las objeciones propuestas.

Concluye diciendo que, además de los vicios de legalidad y de debido proceso en el proceso de formación, en el instrumento de evaluación y en la ejecución del IX Curso, las preguntas tienen vicios técnicos en los conceptos que miden, en las competencias que miden, en la redacción. No debieron evaluarnos exclusivamente con preguntas y menos la nota determinada como taller que corresponde a 480 puntos de 1000, un dictamen pericial que aporla ha determinado que esos puntos fueron evaluados completamente de memoria y desde las dinámicas legales.

1. TRAMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de la entidad tutelada dicho proveído y solicitándoles un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles. Adicionalmente, se decretó medida provisional y se ordenó a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, realizar las actuaciones administrativas que se requieran con la finalidad de permitir la inclusión o asistencia PROVISIONAL de la tutelante a la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), que tuvo inicio en noviembre 16 de 2024, hasta que se resolviera de fondo la presente acción constitucional. Así mismo, se vincularon a la causa a la Unidad de Administración de Carrera Judicial; al Consejo Superior de

la Judicatura y a la Unión Temporal IX Curso De Formación Judicial 2019 y se ordenó INFORMAR a los discentes del "IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades", como terceros con interés, para que dentro del término máximo de dos (2) días contados a partir de la publicación que hagan las autoridades del concurso y vinculadas en esta causa, puedan pronunciarse sobre el contenido de la acción de amparo.

2. RESPUESTA A LA TUTELA

2.1 Pronunciamiento de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la escuela accionada dio respuesta a la acción constitucional indicando lo siguiente:

Manifiesta que, en el caso bajo estudio, la accionante no superó la prueba de la Subfase General del curso – concurso, es decir, obtuvo un puntaje por debajo de 800 puntos. El acto administrativo que estableció los resultados de la evaluación fue la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, la cual fue susceptible del recurso de reposición dentro del interregno del 15 de julio de 2024 al 26 de julio de 2024.

Expone que, revisada la base de datos de la Escuela Judicial, se evidenció que la accionante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 el 26 de julio de 2024, y que, según el cronograma del 3 de septiembre de la Convocatoria 27 (Fase III, Etapa de Selección), del IX Curso de Formación Judicial Inicial, esa unidad del Consejo Superior de la Judicatura, el 8 de noviembre del año que avanza, emitió las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Expresa que, a través de la Resolución EJ24-1257 del 5 de noviembre de 2024, se resolvió el recurso de reposición incoado por la actora contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024. En dicha resolución, se verificó la procedencia del recurso, se analizaron los motivos de inconformidad, así como las pruebas mediante las cuales se sustentó algunos de los motivos de inconformidad elevados.

Manifiesta que, ese acto administrativo reviste el carácter de definitivo, por lo cual no procede recurso alguno frente a él en sede administrativa. Sí, en cambio, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Asevera que, en la Resolución EJ24-1257 del 5 de noviembre de 2024, se resolvió de manera especial los motivos de inconformidad generales y específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial.

Argumenta que, la accionante pretende usar la tutela como un nuevo recurso frente a la resolución que resolvió su recurso de reposición, lo cual va en contravía de la naturaleza del recurso de amparo. A su vez, supone arrebatar lo que en este caso sería competencia del juez de lo contencioso administrativo, máxime, porque

en la respectiva resolución, se realizó manifestación de cada uno de los motivos de inconformidad tanto de aspectos generales como de aspectos específicos, se argumentó el contexto de la pregunta, los elementos psicométricos, la coherencia y cohesión de los ítems, lo relativo a los componentes de formación integral, a las fuentes de cada una de estas preguntas y la conclusión de la elaboración de cada ítem, concluyendo con la retroalimentación de cada opción de respuesta, en aras de valorar integralmente su solicitud.

Arguye que, la Resolución No. EJ24-298 del 21 de junio de 2024 “por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” es el acto definitivo para aquellos que no superaron la Subfase General, toda vez que ha quedado en firme. Por ello, se insiste que le correspondería a la tutelante hacer uso de los medios de control dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para atacar dicha decisión, verbigracia, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aún más, cuando en el marco de este medio de control existe la posibilidad por parte del actor de solicitar medidas cautelares, que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Indica que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-059 de 2019, manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.”

Expone que, en efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en los casos relativos a concursos de méritos, los participantes pueden cuestionar las actuaciones que se realizan en el marco de la convocatoria, en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, situación que limita la eventual intervención del juez constitucional a remediar un perjuicio irremediable.

Aduce que, este instrumento constitucional se torna improcedente para suplir mecanismos idóneos de defensa y/o para revivir términos, de lo contrario, esta herramienta sería utilizada como un instrumento de reemplazo de las demás acciones judiciales contempladas en el ordenamiento, lo que de suyo desnaturalizaría esta acción que es eminentemente protectora de derechos fundamentales.” (COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, sentencia 10 de agosto de 2023 M.P: Luis Alberto Álvarez Parra).

Asevera que, no se evidencia, en efecto, un perjuicio o la amenaza, pues, bajo presupuestos de debido proceso, igualdad y mérito, el Consejo Superior de la Judicatura, y más precisamente, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” ha venido protegiendo todos los derechos que poseen los concursantes y ha reconocido todas y cada una de las prerrogativas conferidas a los aspirantes que por ley les corresponde.

Expresa que, la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022, precisó lo siguiente:

“Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. [...] En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días”.

Argumenta que, al no estar prima facie ante la presencia de un eventual perjuicio irremediable, no se amerita la intervención del juez de tutela. Por lo anterior, la tutela interpuesta resulta improcedente por no cumplir puntualmente con el criterio de subsidiariedad. La accionante, como ha preconizado la jurisprudencia, deben acudir al medio de control judicial idóneo y eficaz para controvertir los actos administrativos y, de considerarlo pertinente, solicitar las medidas cautelares necesarias en caso advertir que los acuerdos o las resoluciones de la convocatoria estaban amenazando sus derechos.

Así mismo, explica que, no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, dichas garantías buscan que la Administración adelante las actuaciones con cumplimiento a las reglas que ella misma se ha impuesto, sin que se adopten cambios intempestivos, en perjuicio de los administrados. Afirma que, la evaluación de la subfase general midió de forma objetiva la adquisición de conocimientos, competencias y habilidades impartidas durante la etapa formativa, sin que se haya aplicado criterios diferentes al mérito para avanzar a la fase especializada.

Aclara que, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no hizo uso de herramientas basadas en Inteligencia Artificial (IA) para el análisis y expedición de las resoluciones relacionadas con los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por el contrario, estas fueron atendidas de manera individual y con fundamento en la razonabilidad y juicio profesional del equipo de la unidad correspondiente del Consejo Superior. Se aclara que los motivos de inconformidad fueron resueltos con los insumos proporcionados por la UT, aliado estratégico encargado de los aspectos técnicos de las pruebas y cuyos suministros fueron incluidos tal como fueron suministrados sin modificarlos en el cuerpo del documento por parte de la Escuela Judicial. En todo caso, la Corte Constitucional, en la sentencia T-323 de 2024, establece que el uso de esta herramienta debe entenderse como un apoyo a la gestión judicial, sin que en ningún caso sustituya la labor humana el desarrollo y análisis de los casos.

Respecto del argumento de que la Escuela Judicial *“Exclusivamente evaluó la memoria textual de 200 textos”*, indica que, es pertinente retomar la respuesta brindada por la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial en los

siguientes términos:

En relación con la aparente inclusión de preguntas consideradas estrictamente memorísticas, entendidas como aquellas que exigían una coincidencia literal con las lecturas obligatorias o el uso de sinónimos para ser respondidas correctamente, resulta necesario aclarar los siguientes aspectos. Primero, es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general. Las preguntas no fueron concebidas con el propósito de evaluar exclusivamente la capacidad de memorización literal. Por el contrario, se estructuraron con el fin de medir un amplio espectro de habilidades cognitivas, conforme a lo dispuesto en la Taxonomía de Bloom, la cual comprende desde el nivel de recordación hasta capacidades superiores como la comprensión, aplicación, análisis, síntesis y evaluación. La memoria, dentro de este marco, constituye un componente esencial del proceso cognitivo y del aprendizaje, especialmente en cualquier contexto formativo. La recordación, según la Taxonomía de Bloom, representa el nivel más elemental del aprendizaje y, a su vez, es la base sobre la cual se desarrollan competencias más avanzadas. Sin embargo, esto no implica que las preguntas se limitarán a un ejercicio de memorización, ni que su único objetivo fuese la repetición literal de información. El diseño de estas preguntas tuvo como finalidad asegurar que los discentes hubieran interiorizado los conceptos fundamentales del programa formativo. La capacidad de recordar ciertos elementos textuales es, por tanto, un paso preliminar indispensable para poder comprender, aplicar y analizar dichos conceptos en situaciones más complejas. De este modo, las preguntas no se limitaron a medir la memorización, sino que integraron un enfoque más amplio orientado a la evaluación integral de las competencias y destrezas necesarias para el adecuado desempeño en el ámbito judicial.

Por consiguiente, no es posible admitir la apreciación subjetiva de la actora sobre la estructuración de preguntas eminentemente memorísticas, pues, “si bien algunas preguntas pudieron percibirse como más enfocadas en la memoria, su propósito no se restringía a un ejercicio puramente memorístico. Estas preguntas fueron diseñadas dentro de una estrategia pedagógica cuyo fin último era garantizar que los discentes no solo retuvieran información, sino que fueran capaces de comprenderla y aplicarla en diferentes escenarios judiciales, contribuyendo así a una evaluación exhaustiva y equitativa de sus competencias”.

Concluye diciendo que, la Escuela Judicial cumplió con las reglas concebidas para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así como para el instrumento de evaluación, en tanto que en el diseño y la estructuración de cada una de las preguntas se tuvieron en cuenta los criterios de pertinencia, conducencia y documentos del syllabus en su elaboración.

Por todo lo anterior, solicitó negar el amparo solicitado por la accionante, en razón a que, la actora cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales. Adicionalmente, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable y, en todo caso, no se advierte la vulneración de ningún derecho fundamental.

2.2 Pronunciamento de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la vinculada Unidad de Administración de la Carrera Judicial dio respuesta a la acción constitucional indicando lo siguiente:

Aduce que, conforme con el numeral 8° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015: *“Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto”*.

Sostiene que, el Juez Veintidós Laboral del Circuito de Medellín – Antioquia, no es competente para conocer de las acciones de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Asevera que, el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de Carrera Judicial- debe ser desvinculada como parte en el presente proceso constitucional por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la acción constitucional gira entorno a la inconformidad en la evaluación realizada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en la Subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Expone que, la falta de legitimación por pasiva se soporta teniendo en cuenta las pretensiones de la tutela, y que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial no tiene competencia ni injerencia alguna para emitir ningún pronunciamiento sobre lo pretendido por la accionante y, por lo tanto, carece de facultad alguna para materializar la pretensión solicitada.

Argumenta que, en el caso bajo análisis, no se ha configurado una vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante atribuible al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial. Esto se debe a que las inconformidades relacionadas con la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial y los actos administrativos cuestionados no fueron emitidos por esta Unidad. Adicionalmente, los recursos interpuestos fueron radicados ante la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en asuntos que no están dentro del ámbito de competencia o injerencia de esta Unidad.

Manifiesta que, no se ha configurado vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante atribuible al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, puesto que la controversia planteada se circunscribe a aspectos inherentes al desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial, cuyo trámite, por disposición normativa, es competencia exclusiva de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Por todo lo anterior, solicita que se desvincule al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por falta de legitimación en la causa por pasiva, o, en su defecto negar la acción de tutela elevada por la accionante.

2.3 Unión Temporal IX Curso De Formación Judicial 2019

La Unión temporal no dio informe sobre la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Asunto a Resolver

A través del presente trámite de amparo constitucional, la pretensora solicita que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, ordenándole a la “**Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”** que, en un término improrrogable de 48 horas, expida acto administrativo en el que: i) reconozca como acertadas las respuestas que dio a las preguntas referidas en los hechos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y vigésimo de la presente acción constitucional y disponga su inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial).

Subsidiariamente, solicita que, en caso de no accederse a la pretensión principal, se disponga su inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez ordinario resuelva la demanda que, en ese evento, presentaré contra los resultados de la subfase general del mencionado curso de formación judicial.

4.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos

Toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991, siempre que: (i) no cuente con otro medio judicial de protección; (ii) la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (iii) existiendo otro medio judicial de protección, éste no resulte idóneo para la defensa de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T – 045 de 2011 estableció que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, toda vez que debe acudirse a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha improcedencia responde a las características de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

Sin embargo, esa Corporación también ha interpretado que existen al menos dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, en lo que se refiere a los actos definitivos, se ha señalado que estos son pasibles de los medios ordinarios de control judicial contemplados en el CPACA, en los cuales se puede solicitar, el decreto de medidas cautelares para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso (artículos 229 y 230 Ley 1437 de 2011).

4.4 Marco Legal de la Convocatoria 27 de 2018 de la Rama Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 18 de agosto de 2018, reglamentó el concurso de méritos para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial. Al respecto, se resalta que en el artículo 3.º de la referida convocatoria se dispuso *“La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes, con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo”*. Asimismo, se fijaron términos y condiciones, a saber 1. Requisitos; 2. Reglas para la inscripción; 3. Causales de rechazo; 4. Etapas del concurso; 5. Citaciones, notificaciones y recursos; 6. Registro de elegibles; 7. Lista de candidatos; 8. Nombramiento y confirmación; 9. Exclusión del proceso de selección; y 10. Concurso desierto.

Sobre el particular, se precisa que en el acápite 5.3 del ítem de citaciones, notificaciones y recursos se indicó:

“5.3. Recursos.

Sólo procede recurso de reposición contra los siguientes actos:

1. Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

2. Eliminatorios de cada una de las sub fases, general o especializada, dentro del Curso de Formación Judicial Inicial, los cuales serán resueltos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación.

3. Acto administrativo que contiene el puntaje obtenido por los aspirantes en la etapa clasificatoria, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 773 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hubieren sido objeto de un recurso anterior”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, en lo que concierne a los recursos contra las decisiones emitidas durante el concurso, el Acuerdo detalla con claridad

el tipo de recurso que procede, contra qué actos y el trámite que debe adelantarse para interponer el mismo.

4.5 La revisión del juez constitucional de las calificaciones en los concursos públicos de mérito

La H. Corte Constitucional en sentencia T-800 de 2011, al delimitar la facultad de los jueces para revisar las calificaciones proferidas al interior de un concurso público de méritos, reiteró lo adoctrinado en sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008, según las cuales el juez constitucional únicamente puede variar la calificación cuando se pruebe que la misma fue irrazonable, por manera que aún una calificación que se advierta inapropiada, no deberá ser modificada si se fundamenta en razones suficientes y valederas, providencia de la cual se copian los siguientes apartados:

"(...) no es función de esta Corte ni de los jueces de tutela fungir como segunda, tercera o cuarta instancia de calificación en los concursos de méritos. Ciertamente, las entidades encargadas de adelantar los concursos deben ejercer su función de calificar los méritos de los participantes de acuerdo con los términos de las normas que los regulan, dentro de las cuales ocupa un lugar superior la Constitución. Por lo mismo, en algunos casos el juez constitucional puede intervenir para proteger los derechos fundamentales de los concursantes. Sin embargo, eso no indica que cualquier nivel o grado de desacuerdo con el calificador, o cualquier clase de interferencia en los derechos de los aspirantes sea suficiente para que el juez de tutela imparta una orden mediante la cual impacte el desenvolvimiento regular del concurso. En ese sentido, el juez constitucional está autorizado para pronunciarse sobre un acto de calificación sólo si advierte que es irrazonable, y afecta injustificadamente los derechos fundamentales de los participantes. (...)"

4.6 Improcedencia del amparo ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad de promover acción de tutela ante los jueces con el propósito de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Frente a este particular, la H. Corte Constitucional ha manifestado (CC T-1343/01):

"(...) la acción de tutela no es procedente frente a procesos en trámite o ya extinguidos en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales, pues en el evento de desconocer esta situación, se estaría quebrantando el mandato del artículo 86 superior y desnaturalizando la figura de la acción de tutela."

De esta manera, para que el trámite constitucional prospere requiere necesariamente el agotamiento de todas las vías ordinarias y extraordinarias dispuestas en el ordenamiento jurídico colombiano a través de las cuales se pueda debatir el caso concreto. De lo contrario, es decir, si no se acudió previamente a

las instancias correspondientes para ventilar los reclamos señalados en la demanda de tutela, se deberá declarar la improcedencia del amparo ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En consecuencia, las acciones de tutela relativas a actos administrativos proferidos al interior de concursos de méritos, prima facie, son improcedentes, en razón a que el afectado puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y sus medidas cautelares ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Empero, al juez constitucional siempre le corresponderá determinar si esos medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, para evitar la vulneración de derechos fundamentales.

5 CASO CONCRETO

Antes de hacer referencia a lo relacionado con el problema jurídico a resolver, procede el despacho a pronunciarse acerca de su competencia para conocer la presente acción constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional mediante Auto 124 del 25 de marzo de 2009, providencia hito en asuntos de reparto y de competencia de la acción de tutela, enfatizó que "[...] las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el decreto reglamentario 1382 de 2000 contiene reglas de simple reparto."

En la precitada providencia, la Sala Plena de la corporación interpretó las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente. La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible, (ii) la equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso, (iii) los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son los que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Estos conflictos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional, (iv) ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente.

Dentro del asunto que nos ocupa, este despacho, quiso evitar incurrir en una dilación injustificada que interrumpiera el trámite sumario, tendiente a conseguir una pronta y urgente salvaguarda de derechos fundamentales presuntamente amanzanados. Además, estos impases no pueden traspasar a la esfera del derecho de los usuarios de acceder al servicio de administración de justicia, quienes, como ya se mencionó, acuden a este especial mecanismo para la pronta

protección de sus garantías superiores, sin que aquellos puedan resultar afectados por rigorismos procedimentales que riñen con el fin ontológico de la acción de tutela que se destaca por su procedimiento breve y sumario.

Dicho lo anterior, procede el despacho a resolver el problema jurídico plantado:

Alega la accionante que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se ha apartado del Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021” y del Documento maestro del IX Curso de Formación Judicial al incurrir en conductas como:

- *No valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni buscar el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos, previstas para la actividad objeto de evaluación de la subfase general, denominada “taller virtual”*
- *-Incluir dentro de los temas objeto de evaluación, aspectos que abiertamente había informado no será objeto de evaluación.*

También sostiene que,

En conclusión, señor(a) Juez además de los vicios de legalidad y de debido proceso en el proceso de formación, en el instrumento de evaluación y en la ejecución del IX Curso, las preguntas tienen vicios técnicos en los conceptos que miden, en las competencias que miden, en la redacción. No debieron evaluarnos exclusivamente con preguntas y menos la nota determinada como taller que corresponde a 480 puntos de 1000, un dictamen pericial que aporla ha determinado que esos puntos fueron evaluados completamente de memoria y desde las dinámicas legales.

A su turno, la accionada Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla informa que:

“La Escuela Judicial ha actuado con respeto al debido proceso de la accionante. Según puede advertirse de la actuación administrativa, se ha dado cumplimiento a los acuerdos PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019), así como al Cronograma de la Fase III definido por el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, el acto de publicación de notas y el que resolvió el recurso de reposición fue debidamente notificado al interesado, garantizándole el derecho de defensa y contradicción. Por tal motivo, no se advierte vulneración alguna frente a este derecho, que amerite intervención del juez constitucional”.

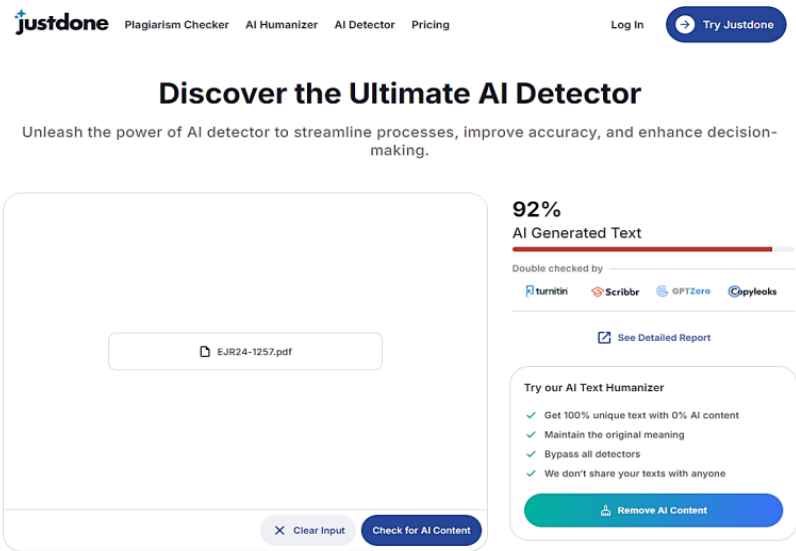
Se tiene entonces que, la accionante simplemente manifiesta su inconformidad en la manera en que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla realizó la evaluación de la fase sub general del Curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, puesto que a su parecer incluyeron temas que no serían objeto de evaluación y no valoraron adecuadamente las respuestas dadas por ella en la actividad evaluativa “taller virtual”, de la subfase general. No obstante, se debe advertir que no es posible entrar a verificar si las preguntas y respuestas practicadas durante el mentado taller se ajustan a los Acuerdos rectores de la convocatoria 27, es decir, por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018²⁰ y el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, pues ello escapa de la órbita del Juez Constitucional y la accionante cuenta



con el mecanismo alterno contemplado por la Ley 1437 de 2011. En este orden de ideas, el despacho considera que los diferentes cuestionamientos elevados por la demandante, en relación con la idoneidad de la prueba, las respuestas que debieron ser las acertadas, los temas que se evaluaron y los que se dejaron de tener en cuenta, deben ser controvertidas en su escenario natural ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el que cual es el escenario idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

Aunado a lo anterior, la actora refiere que:

“La accionada no se pronunció congruentemente sobre los argumentos puntuales que planteé en el recurso contra los resultados de la evaluación de la subfase general del IX curso de formación judicial. Esto se evidencia al comparar los argumentos planteados en el recurso y lo indicado por la accionada la Resolución N° EJ24-1257. Situación que tiene explicación, entre otras cosas, en la presunta utilización del uso de Inteligencia Artificial (IA) para resolver mi recurso, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla”.



Sin embargo, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al momento de dar respuesta a lo afirmado por la actora respecto del uso de la inteligencia artificial arguye lo siguiente:

“...respecto del pronunciamiento del uso de la IA, se indica que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no hizo uso de herramientas basadas en Inteligencia Artificial (IA) para el análisis y expedición de las resoluciones relacionadas con los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por el contrario, estas fueron atendidas de manera individual y con fundamento en la razonabilidad y juicio profesional del equipo de la unidad correspondiente del Consejo Superior. Se aclara que los motivos de inconformidad fueron resueltos con los insumos proporcionados por la UT, aliado estratégico encargado de los aspectos técnicos de las pruebas y cuyos suministros fueron incluidos tal como fueron suministrados sin modificarlos en el cuerpo del documento por parte de la Escuela Judicial. En todo caso, la Corte Constitucional, en la sentencia T-323 de 2024, establece que el uso de esta herramienta debe entenderse como un apoyo a la gestión judicial, sin que en ningún caso sustituya la labor humana el desarrollo y análisis de los casos.

Ante esta controversia sobre el uso de la inteligencia artificial para resolver el recurso de reposición interpuesto por la accionante frente a la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24 - 317 del 28 de junio de 2024, ha de indicarse que el despacho no tiene certeza sobre esto, además, no

cuenta con elementos de juicio para considerar como probado, el alegato expuesto por la accionante, en el sentido de señalar que la entidad utilizó *“evidentes parámetros sugestivos con el que fue manipulada la tecnología para dar apariencia de legalidad a la actuación surtida. Pues lastimosamente se muestra que la instrucción dada a la IA fue que se enfocara en respaldar post-hoc las respuestas consideradas como acertadas por la accionada y no que analizara la pertinencia y procedencia de las objeciones propuestas”*.

Adicionalmente, respecto a este punto, encuentra el despacho que existe otro mecanismo judicial de defensa, además, no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable ni de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del Juez Administrativo, y cuya magnitud haga imperiosa la intervención del juez de tutela.

Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio judicial ordinario al cual puede acudir, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos y también otras medidas cautelares previas.

Respecto a la valoración de las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativa, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencia SU-355 de 2015, interpretó que estas han sido reformadas con la finalidad de ofrecer una mayor eficacia a la protección de los derechos fundamentales en los procesos que se desarrollan ante los jueces administrativos. Con base en estas razones, en ese fallo ese Tribunal explicó que la nueva regulación en dicho campo es relevante para el examen de subsidiaridad que deben hacer los jueces de tutela.

En relación con el análisis de la protección ofrecida por las medidas cautelares en lo contencioso administrativo, se encuentra que estas últimas pueden ser de dos tipos: ordinarias o de urgencia. Estas últimas, a su vez, pueden ser adoptadas desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte. De manera que la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto y deba adoptarse la medida. Adicionalmente, la decisión es susceptible de los recursos respectivos.

Al analizar la posible aplicación de dichas medidas en el caso concreto, es posible sostener que la accionante bien podía solicitar la suspensión o la inaplicación de la Resolución EJR21-298 de 21 de junio de 2024, corregida por medio de la resolución EJR24-317 de 28 de junio de 2024, u otra medida previa (bien como “medida de urgencia”) frente al perjuicio irremediable que le podría causar la exclusión de la fase especializada del curso-concurso, con argumentos como los expuestas en la presente acción de tutela.

En este orden de ideas, encuentra el juzgado que, en principio las medidas cautelares del procedimiento contencioso administrativo serían un mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos de la actora.

Aunado a lo anterior, para el H. Consejo de Estado, tanto la lista de elegibles como el documento de evaluación o calificación proferidos en un concurso de méritos son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas y pueden ser susceptibles de enjuiciamiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, concretamente en providencia de fecha 03 de febrero de 2022, radicado n.º 11001032400020140000400 (5276-2019), en la cual cita la Sentencia a C-197 de 1999.

“En todo caso se aclara que, tratándose del acto de calificación que elimina a un aspirante y de la conformación de la lista de elegibles, como actos administrativos definitivos y particulares que son, pueden ser susceptibles de enjuiciamiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual, como lo ha resaltado esta Subsección, es viable estudiar, por ejemplo, lo relativo la ambigüedad y pertinencia de las preguntas de los exámenes, como elementos relevantes para la legalidad de dichos actos particulares¹. Bajo el anterior argumento, tampoco le corresponde a la Sala analizar en este medio de control de simple nulidad, lo alegado por la parte demandante sobre la incorrecta formulación de las preguntas de la prueba escrita y la falta de colaboración de los delegados de salón en el desarrollo del examen, toda vez que se trata de situaciones que se relacionan directamente con el acto administrativo particular de calificación. (...)”

En todo caso, es menester precisar que, tal y como lo determinó la Corte Constitucional en la misma sentencia, al declarar la exequibilidad condicionada del numeral 4.º del artículo 137 del CCA, «si el juez administrativo advierte la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación. Igualmente, cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica tiene la obligación de aplicar el art. 4 de la Constitución». Así pues, salvo que se presenten los eventos que se acaban de mencionar, si la parte demandante incumple con dicha carga, la presunción de legalidad del acto en los aspectos sobre los cuales no se indicaron las normas violadas y tampoco se explicó el concepto de violación, ha de mantenerse incólume.

Por todo lo anterior, y dado que en el caso concreto no se acreditó el requisito de subsidiariedad, el despacho procederá a declarar improcedente la acción de tutela de la referencia.

Ahora bien, la parte accionante aportó copia de fallo proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del circuito judicial de Cúcuta (Norte De Santander), aduciendo que las circunstancias fácticas de la tutela radicado 54001316000220240056000 son similares a las que se estudian en la presente oportunidad; sin embargo, el despacho encuentra lo siguiente:

1. No son circunstancias fácticas similares, toda vez que la parte actora en la causa radicado 54001316000220240056000, manifiesta que le faltan dos puntos en su calificación para continuar en la fase especializada; y en la presente causa a la parte actora le asignaron un resultado de 792 puntos; es decir, 8 puntos menos de los requeridos para continuar a la subfase especializada.
2. En la acción de tutela 54001316000220240056000 conocida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, se discute un acto administrativo particular y concreto diferente al referido por la accionante en la presente acción constitucional.



Así las cosas, este despacho considera que la causa 4001316000220240056000 se refiere a supuestos de hecho diferentes.

En gracia de discusión, observa el despacho que, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del circuito judicial de Cúcuta (Norte De Santander) concedió el amparo como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y condicionó al accionante un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela para ejercer el medio de control que considere pertinente, so pena de que cesen los efectos de esta medida.

Sin embargo, este despacho se aparta de dicha decisión y de las razones esbozadas para adoptarla, toda vez que, como se expuso en líneas precedentes, en principio las medidas cautelares del procedimiento contencioso administrativo serían un mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos de la actora.

Por otro lado, no tienen incidencia en la causa las vinculadas **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Unión Temporal IX Curso De Formación Judicial 2019.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela formulada por **Marcela Margarita Vergara Movilla**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.065.609.184, en contra de la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”**, causa a la cual se vincularon a la **Unidad de Administración de Carrera Judicial**, al **Consejo Superior de la Judicatura** y a la **Unión Temporal IX Curso De Formación Judicial 2019.**

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.

CUARTO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que, al día siguiente de la notificación de la presente sentencia, publique la misma en la página web de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 210 fijados en la secretaría del despacho hoy **9 de diciembre de 2024** a las 8:00 a.m.

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria